



"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE BUSCAN LA PROTECCIÓN DE MANERA PREVENTIVA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE SABANETA, ANTIOQUIA".

EL ALCALDE MUNICIPAL.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en cumplimiento de las obligaciones que le impone la constitución y la ley, en especial las contenidas en los artículos 44 y 45 de la constitución Nacional, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, las situaciones referidas en las Leyes 124 de 1994 y la Ley 745 de 2002, el artículo 41 de Ley 1098 de 2006, con los recursos y medios idóneos contemplados en el Decreto Ley 1355 de 1970, las Ordenanzas Departamentales 018 de 2002 y 023 de 2004 y demás normas concordantes y acatando el deber legal de propender por la protección de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad sabaneteña,

CONSIDERANDO.

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados especiales.


Que en el pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos se dice en su artículo 24 que los niños tienen derecho "a las medidas de protección que su condición de menor requiere" por parte de los estados.

Que en la convención sobre los derechos del niño se recuerda la necesidad de proporcionar al niño una protección especial y en su diferente articulado se reitera que los Estados Partes tienen el deber de anteponer en sus actuaciones administrativas, judiciales y legislativas el interés superior del niño (art.3°), garantizar su protección y cuidado para su bienestar, garantizar igualmente su supervivencia y desarrollo (art. 6°) y ordena a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas "apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación", o a que se utilice en la comisión de los delitos (arts. 33, 34, 35 y 36).

Que en la constitución política de Colombia en el último párrafo del artículo 44, reza "LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PREVALECN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS DEMAS."

12
LEÓN HUMBERTO ZAPATA HINCAPIE



DECRETO No. 141 FECHA: 13 DE MARZO DE 2009	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 2 de 6	

Que el artículo 2 de la constitución política prevé que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el código de la infancia y de la adolescencia, buscó entre otros aspectos garantizar a los niños, a las niñas y a la adolescencia su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Determinó igualmente la prevalencia y el reconocimiento a la igualdad y a la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Que el numeral 3 del artículo 20 de dicha normativa determina textualmente lo siguiente: "Los niños, niñas y adolescentes, serán protegidos contra el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización".

Que en el numeral 4 del artículo 20 de dicha normativa encontramos que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra " La violación , la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, la integridad y formación sexuales de la persona menor de edad..."

El código nacional de Policía, Decreto Ley 1355 de 1970, determina los parámetros que regulan la convivencia ciudadana y establece el procedimiento y sanciones para quienes infrinjan las disposiciones allí contenidas, por lo cual la norma propuesta se aviene con su contenido.

Que la ordenanza 018 de 2002, código de convivencia ciudadana para el Departamento de Antioquia, en su capítulo VI nos informa sobre la protección a menores, en sus artículos 50 al 54.

Que el principio de corresponsabilidad implica que todos los sectores sociales y actores asuman responsabilidad y solidaridad permanente con los niños, niñas y los adolescentes sobre el entendido que solo las acciones conjuntas, complementarias, simultáneas y progresivas nos permitirán brindarles las garantías y la protección por ellos requeridas.

Que la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, señala mecanismos de protección en casos de violencia intrafamiliar.

13

LEON DURABANTE ZAPATA BRINGAS





Que con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 1098 de 2006, código de la infancia y la adolescencia, se requiere modificar el Decreto Municipal 098 de 1995 "Por el cual se dictan normas para la protección de menores" y el Decreto 112 de 1995 "Por medio del cual se reglamenta el literal B del Decreto 098 de 1995,; en relación con su permanencia en el espacio público, el consumo de bebidas embriagantes por parte de aquellos, su ingreso a ciertos establecimientos comerciales abiertos al público entre otras disposiciones.

Que el acuerdo municipal 017 de 2008, mediante el cual se aprueba el plan de desarrollo municipal 2008 – 2011, Sabaneta Un proyecto de Ciudad, incluye en el componente de Bienestar Social el programa de atención integral a la infancia, adolescencia y juventud, por medio del cual se contemplan proyectos que buscan el bienestar de esta población mejorando sus condiciones de vida y protegiendo sus derechos prevalentes.

Que el diagnóstico situacional de infancia y adolescencia del Municipio de Sabaneta, arroja la visión de los derechos de esta población, respecto de las expectativas y necesidades para su pleno desarrollo y ejercicio, planteando actividades y metas para la administración municipal, con el objeto de propender recursos y medios por los cuales los niños, niñas y jóvenes del municipio tengan un desarrollo integral y pleno ejercicio de sus derechos.

Que en merito de lo expuesto,

DECRETA.

ARTICULO PRIMERO: No se permitirá a los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años, permanecer o circular en vías, calles, plazas, parques, lugares públicos o establecimientos abiertos al público, en el horario comprendido entre las once (11) de la noche y las cinco (5) de la mañana, excepto cuando se encuentren en compañía de cualquiera de sus padres o de un pariente responsable mayor de edad. La anterior excepción no aplica para la permanencia o ingreso a establecimientos públicos con expendio exclusivo de bebidas alcohólicas, situación ya regulada por normativa general.

ARTICULO SEGUNDO: Los niños, niñas y adolescentes que no estén acompañados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, con el objeto de garantizar sus derechos, serán conducidos por las autoridades de policía con las debidas garantías y consideraciones hasta el comando de Policía, lugar donde se ubicará telefónicamente a sus representantes legales con la finalidad de entregarles al niño, niña o adolescente, previa imposición de amonestación y firma de acta de entrega por parte del representante legal.


LEON HUMBERTO ZAPATA HINCAPIE





Además se remitirá el informe de lo actuado al Comisario de Familia.

De no ser posible la ubicación telefónica de los representantes legales del niño, niña o adolescente y se desconozca su domicilio, para asegurar su protección será conducido por la Policía de Infancia y Adolescencia a un Centro de Emergencia, quien rendirá el informe al Comisario de Familia competente para que avoque conocimiento del caso y tome las medidas urgentes conforme al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO TERCERO. Los padres o responsables legales de los niños, niñas o adolescentes del que trata el artículo 1 del presente Decreto, serán citados para que en el termino de 48 horas comparezcan a la Comisaria de Familia, a fin de que en esta se adopten las medidas correspondientes a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO. Las entidades de salud que funcionen en el Municipio, asistirán a los niños, niñas o adolescentes que requieran atención especial y solicitarán a las autoridades competentes las medidas y acciones que fueren del caso.

ARTICULO QUINTO. La secretaria de Educación del Municipio, Secretaria de Gobierno y Cultura Ciudadana, la Policía Nacional-Comando Sabaneta adoptaran las medidas necesarias para difundir el presente Decreto.

ARTICULO SEXTO. Con la finalidad de ejercer controles eficaces acerca de la medida que por este Decreto se adopta, todas las personas, tanto hombres como mujeres, deberán portar durante el horario de restricción el respectivo documento de identidad que acredite la mayoría de edad, en caso de duda, la persona será remitida al Instituto de Medicina Legal para que dictamine o determine la edad física de la persona en cuestión.

ARTICULO SEPTIMO. Los adolescentes que por razón de su trabajo debidamente autorizado o por circunstancias justificadas a juicios de la autoridad competente deban circular o permanecer en sitio público durante el horario de la restricción, deberán solicitar y obtener previamente la autorización escrita de la Comisaria de Familia, quien deberá realizar seguimiento a través de su equipo interdisciplinario. La anterior autorización podrá ser negada o revocada por parte de la misma autoridad ante la que se solicite.

ARTICULO OCTAVO. Prohíbese en todo el territorio del municipio de Sabaneta la venta de licores y bebidas alcohólicas a los niños, niñas o adolescentes, cualquiera sea la modalidad de la venta, al detal o al por mayor, para consumo dentro o fuera del establecimiento abierto al público.

LEON HUBERTO ZAPATA HINCAPIE





Así como el ingreso y/o la permanencia en establecimientos públicos con venta de bebidas embriagantes.

ARTICULO NOVENO. El niño, niña o adolescente que sea hallado consumiendo licores o bebidas alcohólicas o embriagantes o en estado de embriaguez, a cualquier hora, será puesto a disposición de sus padres o familiares por las autoridades de la Policía y citado ante la Comisaria de Familia en los términos de los artículos 2 y 4 de la Ley 124 de 1994.


ARTICULO DECIMO. Los establecimientos de comercio que vendan bebidas alcohólicas o permitan el ingreso de menores (niños, niñas o jóvenes) a sitios de diversión que presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o salud física o mental, les será impuesta multa por el Comisario de Familia, de treinta (30) a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios, en cabeza del propietario del establecimiento o del responsable de la explotación del lugar, de conformidad con el artículo 324 del Código del menor (artículo vigente), sin perjuicio de las sanciones de cierre temporal o definitivo previstas en otras normas y por otras autoridades competentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El (la) Inspector (a) de Policía clausurará hasta por treinta (30) días el establecimiento abierto al público en el que se suministre, tolere o permita el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias que causen dependencia física o psíquica a menores de edad. En caso de reincidencia se actuará conforme al artículo 216 y s.s del Código de convivencia ciudadana.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los Códigos Nacional de Policía, de convivencia ciudadana y la ley de Infancia y Adolescencia, en el Municipio de Sabaneta queda prohibido:

- a) Ingresar a espectáculos, con clasificación para mayores, o con clasificación de una edad superior a la de la persona mayor.
- b) La organización y realización clandestina y sin autorización previa por parte de la Secretaria de Gobierno, de bailes, fiestas (no familiares), chiquitecas, minitecas dirigidas exclusivamente a niños, niñas o adolescentes, tanto en establecimientos abiertos al público como en lugares de ingreso privado tales como locales, casas de habitación, fincas o similares.
- c) La entrada de niños, niñas o adolescentes a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores, y el alquiler de películas de video clasificadas para adultos.
- d) La venta, préstamo o alquiler a niños, niñas o adolescentes de cualquier tipo de material pornográfico.
- e) Ingresar a discotecas, tabernas, bares o cualquier establecimiento

12

<p>DECRETO No. 141</p> <p>FECHA: 13 DE MARZO DE 2009</p>	<p>Código: F-AM-018</p>	
	<p>Versión: 00</p>	
	<p>Página 6 de 6</p>	

similar que sea adecuado para fiestas o cualquier clase de evento, siendo menor de 18 años de edad.

- f) Comprar, portar y/o consumir bebidas energizantes, siendo menor de 14 años de edad.
- g) Portar armas cortopunzantes por parte de niños, niñas o adolescentes.
- h) Vender a niños, niñas o adolescentes tabaco o sus derivados, bebidas embriagantes, estupefacientes o tóxicas, o sustancias inhalantes que puedan utilizarse para la estimulación psíquica o neurológica.
- i) Portar o consumir tabaco o sus derivados, bebidas embriagantes, estupefacientes o tóxicas por parte de menores de 18 años de edad.
- j) Vender juguetes bélicos o que pongan en riesgo la integridad física o moral de los niños, niñas o adolescentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Las infracciones a lo previsto en el artículo anterior se sancionaran con arreglo a las respectivas disposiciones de los Códigos Nacional de Policía, de convivencia Ciudadana, Código penal y Procedimiento Penal, la Ley de Infancia y Adolescencia y los artículos vigentes del Código del Menor y demás normas concordantes.

ARTICULO DECIMO CUARTO. La Comisaria de Familia coordinará con el ICBF la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos para la efectividad en la implementación de este decreto.

ARTICULO DECIMO QUINTO. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 24 de marzo de 2009, por lo cual a partir de su sanción y hasta la fecha de entrada en vigencia, deberá adelantarse una campaña pedagógica y educativa dirigida a padres de familia, Miembros de Instituciones Educativas, niños, niñas y adolescentes en general, propietarios o responsables de establecimientos de comercio, con la finalidad de socializar el contenido y la finalidad del presente Decreto.

ARTICULO DECIMO SEXTO. El presente Decreto deroga cualquier norma que le sea contraria.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Juan David Cuartas Franco
JUAN DAVID CUARTAS FRANCO
 Alcalde (E)

12
 LEON HUMBERTO ZAPATA HINCAPIE

